

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

WILSON RAMOS MORENO

Peticionario

KLCE201700756

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A LA2014G0210
A SC2014G0396

Por:
Artículo 6.01 LA
Artículo 401-C SC

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

El 24 de abril de 2017, el peticionario, señor Wilson Ramos Moreno (en adelante, el peticionario o señor Ramos Moreno), presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones recurso de *certiorari*. El peticionario nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 27 de marzo de 2017, la cual fue notificada al día siguiente. Mediante la aludida *Resolución* el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Moción: Reconsideración de Sentencia Sobre Nuevas Penalidades* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I**A**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

Por otro lado, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento¹, dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, [. . .].

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestra más Alta Curia, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes

emitidos por los tribunales inferiores.² Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.³

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En su escrito ante nos, el señor Ramos Moreno nos indica que presentó ante el foro primario una moción en donde solicitó la corrección de la *Sentencia*, la cual fue declarada No Ha Lugar. Aduce también la parte peticionaria, en síntesis, que le es de aplicación el Artículo 4 (Principio de Favorabilidad) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, en virtud de la Ley Núm. 246-2014. De otra parte, el señor Ramos Moreno también nos solicita, que se recalifique el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas.

No obstante, al revisar el expediente ante nuestra consideración, pudimos constatar, que la parte peticionaria no anejó copia de la *Sentencia* respecto a la cual nos solicita la modificación. Por consiguiente, desconocemos por cual delito este fue encontrado culpable y la pena a la cual fue sentenciado. Además de lo anterior, el peticionario tampoco anejó al recurso de epígrafe la moción original mediante la cual alegadamente, le solicitó al foro recurrido la aplicación del Artículo 4 (Principio de Favorabilidad) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, en virtud de la Ley Núm. 246-2014 y la recalificación de los delitos. Por

² *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

consiguiente, desconocemos cuales fueron los planteamientos del señor Ramos Moreno ante el foro recurrido.

Dichas omisiones por parte del peticionario, e incumplimiento con la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide atender el mismo en sus méritos y revisar la corrección del dictamen que se pretende impugnar.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁴, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo, lo que nos impide ejercer nuestra capacidad revisora.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado Wilson Ramos Moreno, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

Vs.

WILSON RAMOS MORENO

Peticionario

KLCE201700756

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Casos Núm.:
ALA2014G0210
ASC2014G0396

Sobre: Art. 6.01
LA; Art. 401-C SC

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

No desestimaría el *Recurso de Certiorari*. El incumplimiento reglamentario del Sr. Wilson Ramos Moreno (señor Ramos) puede subsanarse con una gestión sencilla. De igual forma, a tenor con el espíritu de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, se desalienta la desestimación de los recursos por defectos de forma, sin darle a la parte la oportunidad de corregir las deficiencias. A tenor con lo antes mencionado, la Ley de la Judicatura, *supra*, indica, en lo pertinente, que:

El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma pauperis. 4 LPRA sec. 24w. (Énfasis nuestro).

Además, la Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 12.1, tiene el

mismo propósito, a saber, establecer reglas dirigidas a reducir al mínimo la desestimación de recursos por defectos de forma y notificación.

En el pasado he alertado sobre los efectos definitivos y perjudiciales que tiene la desestimación de un recurso. Ello, consistente con el interés de que los casos se consideren en los méritos, según expresó nuestro más alto foro, y el empleo de la sanción de desestimación como último recurso. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). En este caso este Tribunal cuenta, por ejemplo, con varias opciones: (a) solicitar a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), copia de la sentencia respecto a la cual se solicitó modificación; (b) solicitar a la Secretaria del TPI los autos del caso en calidad de préstamo; o (c) conceder al señor Ramos un término breve para corregir la deficiencia y presentar la sentencia y la moción mediante la cual solicitó la aplicación del principio de favorabilidad del Código Penal de 2012. Cualquiera de estas gestiones permitiría constatar la jurisdicción de este Tribunal y atender el caso en los méritos.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones